PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1859

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana S.A.

Abogados:Lic. A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER2 y compartes.

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con asiento social

en la ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras, Edenorte, Edesur, Edeeste Lcdo. PER3 conjuntamente con el gerente general ing. PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núm. O1 y O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD3

En este proceso figura como parte recurrida PER5 PER6 y PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional en la y de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal incoado por DANELA PER8 PER9 y PER10 y el incidental presentado por EDENORTE DOMINICANA, S. A, contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01121 dictada el 31 de agosto del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicio por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el último párrafo del ordinal tercero de la sentencia para que exprese: más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; y en los demás aspectos, así como el recurso de apelación principal, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y recurrente, así como el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida PER5 PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 18 de junio 2017 se produjo un incendio que afectó la casa [redacted] ADD17 provincia Santiago; a consecuencia del cual PER6 y PER7 resultaron con lesiones permanentes y PER5 con pérdidas materiales. En virtud de este hecho las víctimas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., aduciendo que el incendio se produjo por fallas en la energía eléctrica; b) apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 365-2018-SSEN-01121, de fecha 31 de agosto de 2018, que declaró inadmisible por falta de interés a PER5 y en cuanto a PER6 y PER7 acogió la demanda, condenando a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de RD$2,000,000.00 a su favor más un 2.0% de interés judicial; c) contra el indicado fallo fue interpuesto un recurso de apelación principal por parte de las víctimas, en procura del aumento del monto indemnizatorio, así como la reparación de los daños denunciados por PER5 y un recurso incidental por parte de Edenorte Dominicana, S.A., persiguiendo la revocación de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda. La corte acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, modificó el último párrafo del ordinal tercero, sobre el interés judicial y rechazó el recurso de apelación principal, mediante el fallo recurrido en casación.

1)Por su carácter perentorio según resulta del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados: i) en que se declare inadmisible el recurso en virtud de que la parte recurrente no realizó un desarrollo ponderable de los medios propuestos en su recurso de casación; ii) que se declare tardío el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y iii) que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2)En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal iii), conocido en primer lugar por tocar cuestiones de índole constitucional; el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: () no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra () c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

3)Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el citado texto legal fue

expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio del expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2021, es decir, luego de la entrada en vigencia de la citada decisión; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

4)Respecto del incidente esgrimido en el literal ii); cabe destacar que en virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

5)En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, está depositado el acto núm. 1255/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, con el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada de cuya revisión se comprueba que se comunicó a la parte recurrente en la fecha del acto en el ámbito territorial de la provincia de Santiago, por lo que el plazo de 30 días francos aumentó 6 días en razón de la distancia de 154 km existente entre el lugar de la actuación y la sede de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo del aludido acto con la fecha de interposición del presente recurso, al tenor del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción el 10 de junio de 2021, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la ley, por lo que se desestima la pretensión incidental valiendo fallo la presente motivación.

6)Por último, y en respuesta al literal i); cabe señalar que el vicio de falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión.

7)Por otra parte, los recurridos en su memorial de defensa concluyen que sea declarada su intervención en el recurso.

8)La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya

forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9)Resueltos los incidentes, procede ponderar el recurso de casación, en cuyo memorial se invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10)En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua fundamentó su sentencia en el testimonio del señor PER11 sosteniendo que el incendio habría tenido como causa una irregularidad en el voltaje; sin embargo, del análisis objetivo de sus declaraciones no se podría derivar tal conclusión al estar basadas en una especulación al decir que escuchó un ruido, que presume se produjo en el transformador, por lo que al darle un alcance superior a la corte incurrió en desnaturalización y falta de base legal.

11)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada solicitando en su memorial de defensa, en esencia, que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

12)En cuanto a los aspectos impugnados, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente:

A que contrario a los agravios formulados por la parte recurrente-general, el tribunal a quo fundó su decisión para retener su responsabilidad como guardián del fluido eléctrico, en el informativo ordinario ordenado a requerimiento de las partes demandantes, en ocasión del cual depuso como testigo, JPER11 quien declaró que “ese día como a las dos y algo de la mañana que escuché un tun y eso fue de los transformadores, digo esto porque la luz bajaba y subía, al rato escuché al vecino del frente pidiendo auxilio, eso fue en Palmarejo, Villa González, me desperté, abrí la puerta, arranqué para allá ellos pedían auxilio porque se estaba incendiando la habitación”; a que de dichas declaraciones resulta que el incendio que provocó las lesiones que presentan los señores PER6 y PER7 tuvo por causa un alto voltaje del fluido eléctrico, cuya guarda está a cargo de la parte demandada-recurrida, sin que dicho testimonio fuera contradicho a través del contra informativo que le fuera reservado. () Por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente() A través del informativo testimonial administrado por el tribunal a quo, se ha podido comprobar que el accidente eléctrico ocurrió por una irregularidad del voltaje, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro para las personas y propiedades. () En tales circunstancias, tal y como indicó el tribunal a quo, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable.

13)Cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y testimonios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido

expresamente requerido por la parte recurrente.

14)En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

15)Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada para establecer la ocurrencia del hecho y, por consiguiente, la participación activa de la cosa por el régimen de responsabilidad enunciado, forjó su convicción en base a la declaración de PER11 conforme el informativo testimonial celebrado en la audiencia del 12 de marzo de 2018, y sobre ella afirmó que el accidente se produjo por un alto voltaje en los cables pertenecientes a la hoy recurrente, propiedad que atribuyó a dicha empresa por la zona en que ocurrió el suceso (zona de concesión).

16)Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos, testimonios y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse a la verdad que estas arrojen, es decir el contexto de lo narrado; en esas atenciones, de la revisión del referido informativo testimonial, de fecha 12 de marzo de 2018, se desprende que en dicha deposición el testigo no indicó que se trató de un alto voltaje, ni que observó de forma personal el orígen del incendio, sino que en horas de la madrugada escuchó un ruido, que a su juicio provino de los transformadores, no que haya presenciado el hecho; por lo que, la jurisdicción de fondo sin algún otro elemento de prueba que le permita establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del incendio, afirmó que se trató de un alto voltaje modificando el contenido del informativo en cuestión y, por ende, la declaración del testigo dándole un alcance que no tenía. Asimismo, esta sala ha comprobado que el fallo impugnado, se encuentra afectado de un déficit motivacional, en razón de la falta de argumentos razonados sobre la determinación de que se trataba de un alto voltaje cuya responsabilidad correspondía a la recurrente, basándose en el daño sufrido por los demandantes y la propiedad del tendido eléctrico.

17)El vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18)En ese orden de ideas, el hecho de que en la sentencia impugnada se verifique la desnaturalización de las declaraciones del testigo y esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre el punto indicado impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Por lo que al no hacerlo la Corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado. Por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos.

19)En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del

asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

20)Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley num. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÙNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de enero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici